

Constancia de secretaria:

Para todos los efectos legales pertinentes hace constar: Que durante el día 20 de junio de 2023, el titular del Despacho hizo uso de permiso concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 26 de junio de 2023.

Juliana Restrepo

Juliana Restrepo Hinegroza
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	DAYANES TONCEL POLO hellenruizt@ievillaflora.edu.co
AFECTADA	HELLEN RUÍZ TONCEL
ACCIONADAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN notifimedellin.oralidad@medellin.gov.co
VINCULADO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA FLORA ie.villaflora@medellin.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00217 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 158
TEMA	Derecho a la educación
DECISIÓN	Declara improcedente el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por **DAYANES TONCEL POLO** en representación de su hija **HELLEN RUIZ TONCEL**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, con vinculación de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA FLORA**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el día 8 de mayo de 2023 la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia Tecnología

e Innovación, según Resolución N° 202350035885 acepta renuncia de la docente Erica María Rúa Marín, quien se encontraba asignada en la planta de personal de la Institución Educativa Villa Flora en el área de básica primaria, no obstante, en esa comunicación no señalan quien va a ser su reemplazo, la mencionada docente prestó sus servicios en la institución hasta el 31 de mayo de 2023.

Agrega que, el día 18 de mayo de 2023 se ofició al Director Técnico de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Medellín, solicitando docente para básica primaria, petición contestada por el señor Hernando Álvarez Diez indicando que la *“provisión de estas vacantes deberán realizarse mediante oferta por el aplicativo sistema maestro, el cual, actualmente se encuentra bloqueado”* por parte del Ministerio de Educación Nacional, es de anotar que esta es la respuesta que están dando a todas las solicitudes de provisión de planta docentes.

Que, al día 5 de junio se han perdido 5 días de clase hábiles, con lo que afecta la intensidad horaria mínima con la que debe cumplir para el caso de la educación básica primaria que en total son 25 horas semanales de clase.

Agrega que, el 2 de marzo de 2023 la Subsecretaria de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación de Medellín, realizó la revisión de la planta de cargos de 2023 y se ratifica la necesidad de dos plazas docentes para el grado tercero, que en donde prestaba sus servicios la profesora en mención; anotando que el día 10 de mayo se realiza una segunda revisión donde se corrobora la necesidad de dos docentes para el grado tercero, de las cuales falta una por proveer hoy en día.

Indica que la falta de nombramiento de un docente genera un deterioro en la calidad de la educación ofrecida la cual incluso se está desarrollando en condiciones inadecuadas e insuficientes para el aprendizaje con desconocimiento de los contenidos de aceptabilidad y permanencia que caracterizan este derecho. Los estudiantes no han tenido acceso a los contenidos básicos de su plan de estudios, son privados de la posibilidad de intensificar sus competencias en todas las asignaturas, que generan claras dificultades en la promoción del educando al curso siguiente.

Finalmente, informa que las entidades accionadas no han efectuado acciones indispensables para la satisfacción efectiva de los derechos fundamentales en tensión, pese a que por disposición legal y constitucional es su obligación. Con lo anterior, se están afectando contenidos mínimos del derecho de acceso a la educación en condiciones de calidad y continuidad, así como el goce efectivo de otros derechos fundamentales que se derivan de su prestación oportuna.

2.2 Pretensiones

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a las entidades accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, que se adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer, en el menor tiempo, el cargo de docente de básica primaria requerido para dictar las áreas en el grado tercero de la Institución Educativa Villa Flora.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 9 de junio de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionadas y vinculadas respectivamente MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE

MEDELLÍN y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA FLORA para que se pronunciaran al respecto, concediéndole el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.4 Pronunciamiento de las accionadas y vinculada.

2.4.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el Jefe de Oficina Asesora Jurídica indicando que, pone de presente que esa cartera ministerial no es superior jerárquico de las secretarías de educación, quien debe y es el competente para otorgar cupo son los entes territoriales, citando los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, para cuyos efectos informa que la facultad nominadora del personal administrativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones adscrito a las Secretarías de Educación, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación.

Por lo anterior, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Educación, por cuanto no tiene dentro de sus competencias la administración de la planta docente, puesto que su función es fijar la planta docente y directiva docente de manera global, es decir, se entrega un número de cargos totales, teniendo en cuenta las particularidades de cada establecimiento educativo y la Secretaría de Educación de acuerdo a las necesidades presentadas los atribuye dentro su entidad territorial, atendiendo que la Constitución Política de 1991 planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal.

Reitera que el ministerio carece de competencia para proferir alguna orden en lo relacionado con los nombramientos del personal y directivo docentes de los establecimientos educativos oficiales, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P. esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

También arguye, inexistencia de violación de derechos por parte del MEN, teniendo en cuenta que ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de sus derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto el régimen jurídico de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos está definida por la subsidiariedad, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, además, que dicho mecanismo no procede cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial; anotando que el amparo constitucional se consagró para restablecer derechos los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por la cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

En esa medida solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional por falta de legitimación en la causa por pasiva y por las razones expuestas en la acción de tutela.

2.4.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, mediante la subsecretaria administrativa manifestó que es cierto que mediante la Resolución No 202350035885 del 8 de mayo de 2023, aceptó la renuncia de la docente Erika María Rúa Marín, quien se encontraba asignada en la planta de personal de la Institución Educativa

Villa Flora, en el área de básica primaria, núcleo educativo 923, a partir del 31 de mayo de 2023.

Aduce que, la Secretaría de Educación en la medida de sus posibilidades ha buscado la forma de que Ministerio de Educación Nacional (MEN) le habilite el ingreso al Sistema Maestro con el fin de registrar los docentes que se requieren sean nombrados en las Instituciones Educativas Oficiales de Medellín y para ello a enviado oficios con radicados 202330082909 del 9 de marzo de 2023, 202330106092 del 24 de marzo de 2023 y del 202330142144 del 20 de abril de 2023.

El Ministerio de Educación al solicitársele colaboración para poder suplir las necesidades de la ciudad, se niega argumentando sobrepoblación en la planta de docentes del distrito. En tal sentido, la causa del no nombramiento no se encuentra en cabeza de la Secretaría de Educación, la cual indudablemente, de estar en sus manos, hubiera nombrado el docente faltante en el grado tercero de la primaria Educación Villa Flora.

Recalca que, el Sistema Maestro es de dominio del Ministerio de Educación Nacional y es la herramienta utilizada para la provisión de vacantes definitivas, la cual se realiza de conformidad con el Decreto 490 de 2016, estableció que el ministerio como garante de la educación en Colombia emplearía un mecanismo que permitiera la selección de docentes provisionales.

Aclara también, que, para poder proveer vacantes definitivas, se debe hacer por el aplicativo Sistema Maestro, administrado por el MEN y ellos lo cierran o lo abren según los requerimientos de las entidades certificadas en educación. Para este caso, dicho ministerio informó que la entidad territorial tiene sobre planta de docentes (basados en un estudio de viabilidad de planta del año 2015), razón por la cual desde septiembre del año pasado cerró el sistema, lo cual ha impedido que se puedan hacer los nombramientos en vacantes definitivas.

Señala que, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que la planta, que fue viabilizada en el año 2015, hoy no cumple con las necesidades de la ciudad; en varias oportunidades en años anteriores, le había solicitado al Ministerio de Educación Nacional que realice otro estudio para viabilizar la planta de cargo docentes dadas las necesidades que se han tenido, pero ellos siempre han manifestado que no es procedente, es decir, llevan más de 8 años con el mismo estudio, sin consideración a los cambios y necesidades de la ciudad.

Solo hasta el mes de abril de 2023 en reunión que se sostuvo con el MEN, se dieron instrucciones para elaborar una nueva certificación de la Planta Docente y aportar insumos para que con ello el MEN inicie el estudio para una nueva viabilización de la planta docente.

Sostiene entonces que actualmente se está adelantando la certificación plan docente y el diligenciamiento de formatos para que MEN realice lo de su competencia, en oficios se ha solicitado al MEN que habiliten Sistema Maestro para suplir las necesidades de la ciudad, pero a la fecha no ha sido posible, por cuanto dicen que tienen que hacer el estudio para viabilizar la planta de cargos y mientras tanto no les habilitan sistema maestro.

Alega una falta de legitimación en la causa por pasiva pues depende de otra entidad para nombrar el docente requerido, no pudiendo habilitar el Sistema Maestro para la solicitud de plaza en el grado tercero de primaria en la Institución Educativa Villa Flora, por ser éste del Ministerio de Educación Nacional.

2.4.3. INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA FLORA no se pronunció en torno a la acción de tutela la referencia, pese a la notificación en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar en el caso concreto si ¿existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por parte de las entidades involucradas?

3.3 Marco constitucional y Jurisprudencial.

3.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades.

Así mismo, el Juez en sede de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental de la parte accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con miras a establecer si es procedente el amparo.

En caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, salvo que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

3.3.2 Derecho fundamental a la educación.

En cuanto al derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional sobre el particular señaló en la sentencia T-434 de 2018 lo siguiente:

“(...) El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el

caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos¹, la han reconocido como un derecho fundamental:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”²

3.3.3 De la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta vulneradora de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se hace improcedente cuando no se verifica la existencia de una conducta vulneradora o que amenace los derechos fundamentales del accionante, así lo indicó en pronunciamiento de tutela, entre las que se destacan la sentencia T – 130 de 2014 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“(…) De conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata, efectiva, y concreta, pero subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. De lo que se desprende que este mecanismo de amparo constitucional resulta improcedente entre otras razones sino existe una actuación u omisión de un particular o de una autoridad pública al que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales que aduce el actor.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en la sentencia T-883 de 2008 refirió:

“(…) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002,³ esta Corporación manifestó:

“(…) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.⁴(…)”

¹ Sentencia C-520 de 2016 M.P. María Victoria Calle.

² Sentencia C-520 de 2016 M.P. María Victoria Calle.

³ Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ Sobre este punto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de la acción tutela sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por lo tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” .

Con lo anterior, es claro que cuando el Juez en sede constitucional no encuentre ninguna conducta activa u omisiva atribuible al accionado, con la que se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, deberá entonces declarar la improcedencia de la acción constitucional.

3.4 CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado por la accionante en el escrito de tutela, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa se finca básicamente en que las entidades accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN no han adoptado las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer el cargo de docente de básica primaria requerido para dictar las áreas en el grado tercero de la Institución Educativa Villa Flora.

Sea lo primero señalar que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte de las entidades involucradas al derecho fundamental invocado como conculcado al derecho a la educación, teniendo en cuenta varios puntos a saber: el primero, es que de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, no se evidencia solicitud, petición trámite o acción alguna por la accionante, diferente a la presente acción de tutela, en orden a pretender por parte de las entidades accionadas la gestión o solicitud tendiente a nombrar un docente para suplir la vacante, como quiera que todo lo que concierne a este trámite lo ha efectuado la Institución Educativa Villa Flora, vinculada oficiosamente a esta acción constitucional, según se desprende de las diferentes comunicaciones entre las entidades involucradas, con miras a proveer sobre el nombramiento de un nuevo docente.

Como segundo lugar se tiene, que entre el transcurso de la aceptación de la renuncia de la docente quien prestó sus servicios ante la IE VILLA FLORA (31 de mayo de 2023) y la presentación de esta acción de tutela (8 de junio de 2023), no habían transcurrido más de 8 días, máxime, que para esta época del año, los estudiantes se encuentran gozando del periodo de vacaciones según constancia de secretaria desde 9 de junio de 2023 hasta el 4 de julio de 2023, lo que quiere decir, que al momento de la interposición de la acción de tutela que convoca la atención de esta Agencia Judicial no hay derecho a la educación vulnerado por no acceso a la misma; pues al parecer de este despacho es más un trámite administrativo que se encuentran surtiendo entre las entidades accionadas y vinculada oficiosamente, pese a las vicisitudes a su interior, que por si no son del resorte entrar a conjurar dentro de la acción de tutela, no se vislumbra que se afecte de manera alguna derecho fundamental alguno, como establecer un perjuicio irremediable, se precisa que concretamente, no se advierte elementos de juicio a partir de los cuales se infiera una presunta violación, como quiera que no es una causal la invocada por la señora accionante la urgencia de proveer el cargo docente del que se viene aludiendo, en la medida que la acción de tutela no es procedente para daños eventuales o futuros, cuando en la actualidad los estudiantes, se reitera, se encuentran disfrutando del periodo vacacional.

Recabando en lo anterior, a la menor de edad Hellen Ruiz Toncel no se le ha negado el acceso al sistema educativo, específicamente porque el plantel educativo sigue funcionando, ni mucho se avizora, según se desprende de los fundamentos facticos, no se le ha impedido el ingreso a la institución educativa, simple y llanamente se infiere una dificultad administrativa que a quien le compete adelantar todos los trámites para proveer la vacante de la docente es a la institución educativa VILLA FLORA., dicha entidad a pesar de no pronunciarse con relación al amparo constitucional solicitado ha efectuado las solicitudes tendientes a proveer la vacante suscitada según el material probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, la acción de tutela no está llamada a prosperar en este caso particular para los fines pretendidos por la señora DAYANES TONCEL POLO en representación de su hija menor de edad HELLEN RUIZ TONCEL.

IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

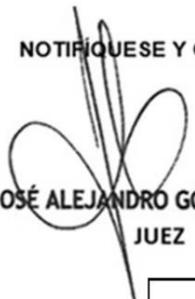
PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la señora **DAYANES TONCEL POLO** en representación de su hija **HELLEN RUIZ TONCEL**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

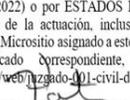
CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991). De no ser revisada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR